

SUMILLA: SOLICITO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES DEL 30% DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CONFORME SENTENCIA JUDICIAL, EN CALIDAD DE COSA JUZGADA.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO. -



MARCIAL AURELIO CORONEL COAQUIRA identificado con DNI. N° 02406263, con domicilio en el Jr. Tarapacá N° 954 Distrito de Yunguyo, Provincia de Yunguyo, Departamento de Puno, con **domicilio Procesal en la Avenida Circunvalación N°696 de esta ciudad de Yunguyo.** A Ud. atentamente digo:

Que, teniendo legitimidad para obrar y al amparo del Art.2º, inciso 20 de nuestra Constitución Política del Estado, Arts. 106º y 107º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo general, acudo a su despacho solicitando lo siguiente:

I.- PETITORIO:

AL AMPARO DE LO QUE PRESCRIBE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (DECRETO SUPREMO N° 017-96-JUS), **SOLICITO RECONOCIMIENTO Y CÁLCULO DE LOS INTERÉS LEGALES, DESDE EL 01 DE MAYO DEL 1990, HASTA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN ESTE EXTREMO, CONFORME LO ORDENADO EN LA SENTENCIA JUDICIAL N° 08-2019, DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO 2019. POR CONCEPTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30%, DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA, MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO.**

Juan Pelayo Maldonado Prieto
ABOGADO
CAP. 7076

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

2.1. Que, habiéndose emitido la **SENTENCIA N° 08-2019, contenida en la Resolución N° 03, de fecha diecinueve de enero del 2019**, que declara **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el recurrente **MARCIAL AURELIO CORONEL COAQUIRA**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO**, que en ejecución de sentencia se ha ordenado a la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo **UGELY** en calidad de entidad demandada, a efectos de que cumpla con los plazos establecidos y días hábiles, cumpla con la R.D. N° 0512-2018-UGELY, de fecha 23 de mayo del 2018, en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total conforme a las normas vigentes, pago a favor del recurrente, que para el caso en particular mediante la R.D. N° 0775-2019-UGELY, de fecha 09 de julio del año 2019, ascendió a la suma de **CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE CON 14/100 SOLES (S/. 41,214.14); sin embargo, (CONFORME LO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL) en el segundo numeral del FALLO, INDEPENDIENTEMENTE DEL CÁLCULO POR EL PERIODO DEVENGADO SE ORDENÓ TAMBIEN "...LOS CORRESPONDIENTES INTERESES LEGALES GENERADOS DESDE EL 01 DE MAYO DE 1990; HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2012..."** en consecuencia, observando el acto administrativo que contiene el cálculo, no se han considerado los intereses legales generados hasta el momento de su ejecución conforme lo ordenado por sentencia judicial, todo ello por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra.

2.2. En ese sentido Señor Director, la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, entidad al cual usted representa **no ha cumplido con reconocer el cálculo de los INTERESES LEGALES conforme lo ordenado en la sentencia judicial; consecuentemente menos se ha ejecutado el pago por el periodo de liquidación de los intereses de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, de la**

Juan Pelayo Coronado Prieto
ABOGADO
CAP. 7076

remuneración total íntegra, razón por la cual, conforme a mi derecho es que presento por escrito esta solicitud.

2.3. *La petición administrativa conforme a lo previsto en el Art. 2° Inc. 20 de la Constitución Política del Estado. Es un derecho que puede ser ejercido por parte de cualquier administrado individual o colectivamente con solicitud de interés legítimo declaración o el reconocimiento de un derecho, etc. Tal como lo señala el Jurista José Bartra Caveró: "El administrado tiene el derecho a solicitar por escrito la satisfacción de un interés legítimo, que se declare a su favor, se le reconozca o se le otorgue un derecho, así como la constancia de un hecho u oponerse legítimamente a una decisión administrativa que le perjudique..."* PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PAG. 141. Así mismo ello se corrobora a lo establecido en la Ley 27444 en su artículo 106 "derecho de petición administrativa" y el artículo 107° "solicitud en interés particular del administrado".

2.4. DEL AGRAVIO. *La entidad demandada, al no ejecutar la referida sentencia, me causa agravio económico patrimonial y moral. En consecuencia, debe proceder con cumplir mi pretensión en todos sus extremos, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal; dado que, en la emisión de la sentencia judicial emitida, la misma que tiene calidad de cosa juzgada, se ordena: "...El pago de los intereses legales generados hasta el momento de su ejecución; pese a que el juzgado ordenó pueda cumplirse el petitorio principal y el accesorio en el plazo de 10 días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia..."*

2.5. *Por esta consideración, solicito reconocimiento de los intereses legales, desde el 01 DE MAYO DEL 1990; HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2012 y hasta la ejecución de sentencia, conforme a la Sentencia N° 08-2019, de fecha diecinueve de enero del año 2019, declarado FUNDADA mediante Resolución N° 03.*


Juan Pedro Maldonado Prieto
ABOGADO
CAP. 7076

2.6. *Nuestro Código Civil Peruano, en su artículo 1245° taxativamente establece sobre la prevalencia de los intereses legales, en ese sentido precisa: "...Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar la calidad de Cosa Juzgada y proveniente de un juzgado competente.*

III.- ANEXOS:

3.1. *Copia del DNI del recurrente*

3.2. *Copia de la Resolución Directoral N° 0775-2019-UGELY, de fecha 09 de julio del año 2019, Resuelve: Reconocer el crédito devengado BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN hasta el 30% de la remuneración total, vía ejecución de sentencia, a favor del recurrente.*

3.3.- *Copia de la **Sentencia Contenciosa Administrativa N° 08-2019.***

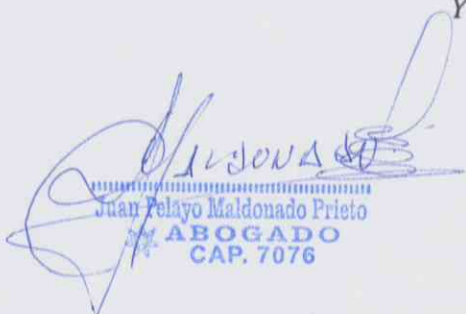
3.4. *Copia de la CONSENTIDA, con la Resolución N° 04, de fecha 22 de marzo del 2019*

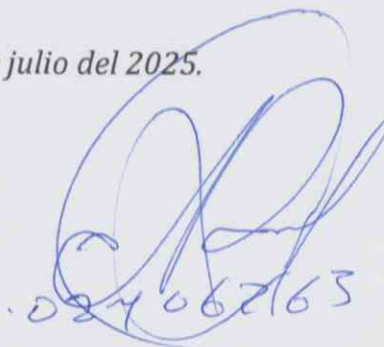
3.5. *Copia de REQUERIMIENTO con la Resolución N° 05, de fecha 15 de octubre del 2019.*

POR LO EXPUESTO:

A Ud. admita a trámite, mi pretensión y reconocer los intereses y proceder a su pago conforme ley.

Yunguyo, 02 de julio del 2025.


JUAN PELAYO MALDONADO PRIETO
ABOGADO
CAP. 7076


024062163



INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0775 -2019-UGELY.

Yunguyo, 09 JUL 2019

VISTOS: La hoja de envío N° 0667-2019, Opinión Legal N° 076-2019-DREP-UGEL-Y-AI y el expediente administrativo signado con el N° 4195-2019, más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (97) folios útiles, así como la petición presentada por el administrado: MARCIAL AURELIO CORONEL COAQUIRA, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado don: MARCIAL AURELIO CORONEL COAQUIRA, C.M. N° 1002406263, Profesor por horas del CES "José Gálvez" de Yunguyo, del ámbito de la UGEL Yunguyo, Ubicado en el (III) Nivel Magisterial y con jornada laboral de 24 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;

Que, mediante el Oficio N° 47-2019-SJM-PJ, de fecha 22-03-2019, proveniente del Poder Judicial del Módulo Básico de Justicia de Yunguyo, que va adjunta la **SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 08-2019, Recaída en expediente N° 00147-2018-0-2113-JM-LA-01 contenida en la Resolución N° 03 de fecha 19-01-2019 y Resolución N° 04-2019 de fecha 22-03-2019**, que resuelve declarar consentida la sentencia la sentencia mencionada, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento seguido por: MARCIAL AURELIO CORONEL COAQUIRA;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D. U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público;

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica II, Director de Gestión Institucional del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** hasta el 30% sobre la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor del administrado don: MARCIAL AURELIO CORONEL COAQUIRA, C.M. N° 1002406263, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de **CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE CON 14/100 SOLES (S/41,214.14)** Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según **SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 08-2019, Recaída en expediente N° 00147-2018-0-2113-JM-LA-01 contenida en la Resolución N° 03 de fecha 19-01-2019 y Resolución N° 04-2019 de fecha 22-03-2019**, que resuelve declarar consentida la sentencia la sentencia mencionada, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento.

SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N°

8

-2019

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00147-2018-0-2113-JM-LA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : MABEL ROSCIO CCARI MAMANI

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS

ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE

YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA

DEMANDANTE : CORONEL COAQUIRA, MARCIAL AURELIO

RESOLUCIÓN NRO. 03

Yunguyo, diecinueve de enero

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 19/28, interpuesto por el recurrente **MARCIAL AURELIO CORONEL COAQUIRA**, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) Pretensión de la Demanda.- La demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita **SE ORDENE A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, CUMPLA CON EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL 30% DE MI REMUNERACIÓN TOTAL; A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA POR MANDATO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0512-2018-UGELY DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2018.** Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesoria solicita: **EL RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES DESDE EL MES DE MAYO DEL AÑO 1990, FECHA QUE YA ME ENCONTRABA NOMBRADO COMO DOCENTE HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.** a) **Fundamentos de hecho.-** i) Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por ley N° 25212; disponía textualmente "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como (...), perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. ii) Que, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, precisa textualmente: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); y de

su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

2) **Contestación de la demanda.-** La **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO Y LA PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** no contestaron oportunamente la demanda, por lo cual se le declara **REBELDE** a los demandados, quienes pueden apersonarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que este se encuentre. Resolución N° 2 folio 33.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

3) **Admisión de la demanda.-** Por resolución número 01 de folios 29/30, se admite a trámite la demanda de folios 19/28; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

4) **Contestación.-** Se declara **REBELDE** a los demandados **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO Y PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, mediante Resolución N°02 folio 33, quienes pueden apersonarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que este se encuentre., y;

DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152° de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*.

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: "conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa. (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en

Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118° inciso 19; por ésta razón es **constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

MABEL ROSCIO COARLEZARANI
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO N.º 1 - YUNGUYO
CORTE SUPLENTE

SEXTO.- Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9° del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no deroga** los derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, a lo sumo lo modifica.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sanchez
JES. MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE YUNGUYO

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SETIMO.- Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 03/04 corre la solicitud, por la cual el demandante requirió a la UGEL Yunguyo, el pago y/o recálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0512-2018-UGELY de fecha 23 de mayo del 2018 calculando el monto de los devengados desde el mes de mayo del año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012, con lo cual se ha cumplido lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 21° del TUO de la ley 27584.

ii) A folios 06, obran las copias fedatadas de las Boletas de pago en la que se aprecia que el demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial, sin embargo estando a la pretensión de la demanda y a los puntos controvertidos corresponderá determinar el pago de los devengados por los reintegros diferenciales en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total (íntegra).

éste proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo (**cumplimiento**) debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesorio se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; **en el presente caso desde el mes de mayo del año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012**; consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado en este contexto.

DECIMO.- Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen "El respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", y del mismo modo la "Interpretación favorable al trabajador" en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que "Son derechos de los servidores públicos de carrera:... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las **bonificaciones** y beneficios que procedan conforme a ley..."

DÉCIMO PRIMERO.- El amparo de la presente demanda **no constituye reajuste o incremento**, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS) en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe de disponerse en pago de intereses legales.

HABEL ROSCO COARAZARI
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO N.º 1 YUNGAYO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PUNO

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Abres Sánchez

J. R. YUNGAYO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PUNO

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
EXPEDIENTE : 00147-2018-0-2113-JM-LA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS
ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA ,
DEMANDANTE : CORONEL COAQUIRA, MARCIAL AURELIO

RESOLUCIÓN NRO. 04
Yunguyo, veintidós de marzo
Del dos mil diecinueve

VISTOS: La Sentencia Contencioso Administrativo y al escrito que antecede con registro N° 26 y,

CONSIDERANDO:

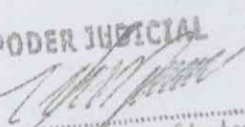
Primero.- Que, la Sentencia Contencioso Administrativo N° 8-2019, contenida en la Resolución N° 03 de fecha diecinueve de enero del dos mil diecinueve, que obra de folios treinta y seis al cuarenta y tres de autos, ha sido válidamente notificada como es de apreciarse de la constancia de notificación de folios cuarenta y cuatro al cuarenta y cinco de autos.

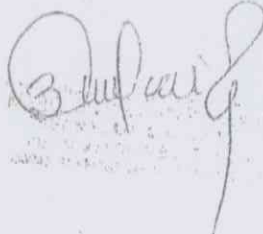
Segundo.- Que, en contra de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 8-2019, contenida en la Resolución N° 03 no se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, corresponde declararla consentida, con los efectos consiguientes;

Por tales fundamentos;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia Contencioso Administrativo N° 8-2019, contenida en la Resolución N° 03 de fecha diecinueve de enero del dos mil diecinueve, que obra de treinta y seis al cuarenta y tres de autos, por las consideraciones expuestas, para cuyo efecto gírense las comunicaciones ordenadas. **Hágase saber.**

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sánchez
JUEZ MIXTO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
EXPEDIENTE : 00147-2018-0-2113-JM-LA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS
ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA ,
DEMANDANTE : CORONEL COAQUIRA, MARCIAL AURELIO

RESOLUCIÓN NRO. 05-2019

Yunguyo, quince de octubre
Del año dos mil diecinueve.-

AL PRINCIPAL.- Estando al escrito con cargo de ingreso numero 384-2019, presentado por MARCIAL AURELIO CORONEL COAQUIRA; encontrándose el expediente de la sumilla en secretaria, **REQUIERASE:** al Director de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO cumpla en el plazo de cinco días con lo dispuesto mediante Sentencia Contencioso Administrativo N° 8- 2019, recaído en la Resolución N° 03 de fecha tres de enero del año dos mil diecinueve, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento** de remitir copias certificadas al Ministerio Publico para que actúe conforme a sus atribuciones y sean denunciados por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, atendiendo que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal administrativo conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, **debiendo** informar documentadamente al juzgado sobre las acciones realizadas, bajo los apercibimientos señalados en la presente resolución, para tal efecto notifiquese.


MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO N° 1 YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO